

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUNSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 168** DE FECHA: 23/11/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 23/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 23/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha prov	Documento. A notif	Magistrado - ponente
25000-23-25-000-2006-08498-02	JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2021	Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado.	MAGISTRADO TRANSITORIA – SEC –SEGINDA – SUB – D – CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA.
25000-23-25-000-2010-00793-02	PABLO IGNACIO VILLATE MONROY	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2021	Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado.	MAGISTRADO TRANSITORIA – SEC –SEGINDA – SUB – D – CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA.
25000-23-42-000-2013-05379-02	LEONARDO GALEANO GUEVARA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2021	Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado.	MAGISTRADO TRANSITORIA – SEC –SEGINDA – SUB – D – CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA.
25000-23-42-000-2019-00775-00	JACQUELINE DIAZ RODRIGUEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2021	Auto – Admite Demanda	MAGISTRADO TRANSITORIA – SEC –SEGINDA – SUB – D – CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA.
25000-23-42-000-2018-01986-00	ADIELA ESPINOSA REYES	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2021	Auto – Admite Demanda	MAGISTRADO TRANSITORIA – SEC –SEGINDA – SUB – D – CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA.
25000-23-42-000-2018-02123-00	LUZ ENSUEÑO ROCHA HINESTROSA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2021	Auto – Inadmite demanda	MAGISTRADO TRANSITORIA – SEC –SEGINDA – SUB – D – CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA.

25000-23-42-000-2020-00093-00	JORGE ERNESTO PINZÓN MORA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2021	Auto – Admite Demanda	MAGISTRADO TRANSITORIA – SEC –SEGINDA – SUB – D – CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA.
25000-23-42-000-2019-00638-00	SAMIRA DE LA NATIVIDAD ROA SARMIENTO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2021	Auto – Admite Demanda	MAGISTRADO TRANSITORIA – SEC –SEGINDA – SUB – D – CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA.

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 23/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 23/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-000-2006-08498-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 24 de mayo de 2011, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 158 a 168). Dentro de la oportunidad legal las partes demandante y demandada formularon sendos recursos de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 170 a 172) y (173 – 174) respectivamente, el cual fue concedido por auto del 20 de agosto de 2015 (fl.241).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 14 de julio de 2020 (fls. 278 a 285). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 14 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-000-2010-00793-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 24 de junio de 2014, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 139 a 152). Dentro de la oportunidad legal la parte demandante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 161 a 167), el cual fue concedido por auto del 04 de junio de 2015 (fl.180).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 15 de diciembre de 2020 (fls. 208 a 215). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

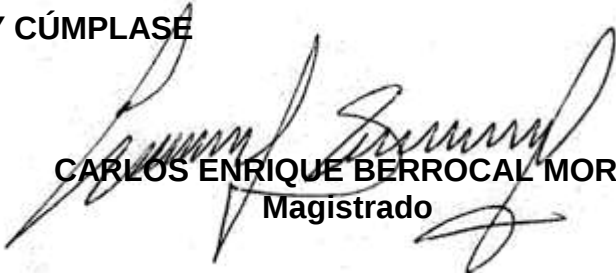
Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2013-05379-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO GALEANO GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 19 de septiembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 173 a 181). Dentro de la oportunidad legal la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 184 a 187), el cual fue concedido por auto del 22 de octubre de 2018 (fls.193 a 202).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 06 de julio de 2021 (fls. 280 a 285). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 06 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-01986-00
Demandante: ADIELA ESPINOSA REYES
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA
Subsección: D

A través de auto de fecha 08 de noviembre de 2019, el Conjuez al que le correspondió por reparto el presente asunto, ordenó subsanar la presente demanda toda vez no se cumplían los requisitos formales para su admisión (fl. 61).

En el presente asunto la señora Adiel Espinosa Reyes en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20175640019061 del 02 de mayo de 2017 y la nulidad de la Resolución No. 2-2514 del 18 de agosto de 2017, mediante el cual reclamaba el pago de la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los Jueces de la República. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la admisión.

Revisada la demanda sus anexos, el poder y el escrito de subsanación radicado en término se encuentra que esta reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01986-00
Demandante: Adiel Espinosa Reyes
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 y portadora de la T.P. No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 11). También se reconocerá personería como apoderado sustituto al Abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y Portador de la T.P 100.420 del C.S de la J. en los términos y para los fines contemplados en el poder de sustitución conferido (fl. 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-02123-00
Demandante: LUZ ENSUEÑO ROCHA HINESTROSA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA
Subsección: D

La señora Luz Ensueño Rocha Hinestrosa en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2075640015061 del 31 de marzo de 2017 y la nulidad de la Resolución No. 2-2017 del 30 de junio de 2017, mediante el cual reclamaba el pago de la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los Jueces de la República. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)”*;

Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*.¹

¹ Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



Inadmite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-02123-00
Demandante: Luz Ensueño Rocha Hinestrosa
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por la señora LUZ ENSUEÑO ROCHA HINESTROSA al abogado que suscribió la demanda, dirigido a esta Judicatura para interponer el mencionado medio de control, no permite a este Despacho establecer que éste profesional del derecho actúe en representación de sus intereses; por tanto se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.:	25000-23-42-000-2019-00638-00
Demandante:	SAMIRA DE LA NATIVIDAD ROA SARMIENTO
Demandado:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Subsección:	<u>D</u>

La señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación pretendiendo las declaratorias de nulidad del Oficio No. SG-006182 del 10 de octubre de 2018 y de Resolución 903 del 21 de noviembre de 2018, ambos expedidos por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales se negó la reclamación respecto del reconocimiento y pago del 80% de los ingresos laborales que por todo concepto devengaban los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo todos los factores que componen dicho salario, además que sea reconocida la sanción moratoria.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00638-00
Demandante: Samira de la natividad Roa
Sarmiento
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Álvaro Benito Escobar Henríquez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.133.082 y portador de la T.P. No. 10.485 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fls. 12 y 13).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-00775-00
Demandante: JACQUELINE DIAZ RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: ADMITE DEMANDA
Subsección: D

La señora Jacqueline Díaz Rodríguez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo las declaratoria de nulidad del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la petición radicada bajo el No 10944 del 22 de marzo de 2017, mediante el cual se le entiende negada la petición respecto de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Juez de la República. Por otra parte, señala que en la misma petición solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En ambos casos fueron negadas las peticiones. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales y la reliquidación de la Bonificación Judicial con el reconocimiento de esta como factor salarial.

1. Sobre la admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00775-00
Demandante: Jacqueline Díaz Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00093-00
Demandante: JORGE ERNESTO PINZÓN MORA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA
Subsección: D

El señor Jorge Ernesto Pinzón Mora en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20163100060371 del 14 de octubre de 2016 y la nulidad de la Resolución No. 20180 del 16 de enero de 2017, mediante el cual reclamaba el pago de la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos. Por otra parte, señala que en la misma petición solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En ambos casos fueron negadas las peticiones. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales y la reliquidación de la Bonificación Judicial con el reconocimiento de esta como factor salarial.

1. Sobre la admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00093-00
Demandante: Jorge Ernesto Pinzón Mora
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado